Talca, a uno de octubre de dos mil veintiséis

Visto:

En proceso RIT N° 42-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, comparece don [redacted], Defensor Penal Público, en representación de los condenados [redacted] y [redacted], e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 21 de agosto de 2026, que condenó a sus representados como autores del delito consumado de posesión o guarda ilícitos de pequeñas cantidades de drogas estupefacientes o psicotrópicas, figura descrita y sancionada en el artículo 4 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, cometido en la ciudad de Linares el día 26 de julio de 2024, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Solicita que esta Corte, anule la sentencia impugnada, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, por cuanto estima que en la sentencia se ha incurrido en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esto es, la errónea aplicación del derecho.

La vista del recurso se realizó el 22 de septiembre de dos mil veintiséis, oyéndose alegatos de la Defensa y del Ministerio Público.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que el recurrente afirma que los sentenciadores han incurrido en un error de derecho al calificar hechos constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades, debiendo encuadrarlo en la figura del articulo 50 de la ley 20.000, y que siendo bajo el contexto de consumo privado no es punible.

Señala que sus representados son condenados por los siguientes hechos consignados en el considerando noveno:

"*Sobre la base de una investigación desarrollada por la BRIANCO de Linares referida al domicilio ubicado en la* [redacted], [redacted] *de la ciudad de Linares, que a la época era utilizado por diferentes personas para la venta de drogas ilícitas, el día 26 de julio de 2024, en horas de la tarde, se realizó una entrada y registro autorizada por el Tribunal de Garantía, contexto en que se sorprendió al interior de dicha propiedad a* [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PKBBDXTUFXX

[redacted], *a* [redacted], *a* [redacted] *y a un cuarto individuo manteniendo en su poder, para su comercialización, 0,75 gramos netos de cocaína contenida en ocho envoltorios de papel, dos bolsas con 1,2 gramos netos de cocaína clorhidrato, un recipiente con restos de cocaína, 298,6 gramos netos de carbonato de sodio y la suma de $43.060 en dinero en efectivo de baja denominación.*

Dicha cocaína era mantenida por [redacted], [redacted] *y* [redacted] *para la venta, sin contar con ninguna clase de autorización para su posesión o guarda."*

Explica que, el tribunal en su considerando undécimo brinda la calificación jurídica del hecho acreditado jurídicamente relevante, los cuales encuadran, en la figura del delito consumado de posesión o guarda ilícitos de pequeñas cantidades de drogas estupefacientes o sicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000.

Estima, el fallo recurrido incurre en el siguiente error de derecho: en los hechos jurídicamente relevante que se tuvieron por acreditados es lo siguiente: "*para su comercialización, 0,75 gramos netos de cocaína contenida en ocho envoltorios de papel, dos bolsas con 1,2 gramos netos de cocaína clorhidrato, un recipiente con restos de cocaína*" por tanto respecto de las sustancias que están prohibidas bajo el alero de la ley 20.000, nos encontramos con un hallazgo de menos de dos gramos de sustancias ilícitas.

Aduce que, ante tan exigua cantidad de droga los sentenciadores decidieron condenar a sus representados, cuando deberían haber absuelto por los cargos acusados.

Alega que, si bien de la prueba se puede inferir que sus defendidos se encontraban en un punto de venta de droga, lo cual se condice con los hechos acreditados, de la sola lectura de los mismos, no se puede configurar el delito de articulo 4 de la ley 20.000.

Arguye no ser discutido que la casa era un punto de venta de droga, pero a la época de los hechos era utilizada por diferentes personas. Expone que los sentenciadores obvian cualquier tipo de conducta o verbo rector que conecte el hallazgo de la droga, con la comercialización de la misma.

Reclama poca claridad en la redacción de los hechos que se tiene por acreditados, y considera que los sentenciadores debían absolver, porque la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PKBBDXTUFXX

labor de la sentencia es una garantía de publicidad y certeza jurídica; de la lectura de estos hechos, no sabemos porque el tribunal arribó a la convicción de que esa escasa cantidad de droga era para la venta.

Señala que los hechos son los siguientes:

1- el día 26 de julio de 2024, en horas de la tarde, se realizó una entrada y registro autorizada por el Tribunal de Garantía, contexto en que se sorprendió al interior de dicha propiedad a [redacted], a [redacted], a [redacted] y a un cuarto individuo manteniendo en su poder, para su comercialización, 0,75 gramos netos de cocaína contenida en ocho envoltorios de papel, dos bolsas con 1,2 gramos netos de cocaína clorhidrato, un recipiente con restos de cocaína, 298,6 gramos netos de carbonato de sodio y la suma de $43.060 en dinero en efectivo de baja denominación.

2- Dicha cocaína era mantenida por [redacted], [redacted] y [redacted] para la venta, sin contar con ninguna clase de autorización para su posesión o guarda.

Señala que, en el punto 1 nos hablan de 4 personas quienes mantenían la droga en su poder para la comercialización y en el punto dos nos hablan de 3 personas, mismos hechos que se tienen por acreditados. Claramente la redacción de los hechos es desafortunada, ya que no es el reflejo del juicio oral, siendo el caso, que los sentenciadores debieron por declinar su veredicto a la absolución por el artículo 4 de la ley 20.000.

Pide que, atendido lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por haberse considerado como delito un hecho que la ley no considerare como tal, se invalide solo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, es decir, la dictación de sentencia absolutoria a favor de [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la causal invocada, es necesario enfatizar que siendo lo deducido un recurso de derecho estricto, éste debe ceñirse al examen de los aspectos jurídicos del fallo impugnado, lo que obsta revisar los hechos de la causa, consecuencialmente inamovibles.

TERCERO: Que, como única causal, el recurrente invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PKBBDXTUFXX

errónea aplicación derecho, atendido a que estima que los hechos debieron ser calificados como consumo, y no como tráfico de pequeñas cantidades.

Que debe tenerse en consideración que la determinación de si la cantidad de droga constituye o no delito del artículo 4 de la ley 20.000 debe establecerse en el caso concreto por el Tribunal. Es por ende, facultativo de los sentenciadores, dependiendo para ello no solo de la cantidad de droga, sino que también de analizar y tomar en consideración todas las circunstancias y antecedentes de la investigación, para decidir la calificación jurídica de los hechos:

El considerando undécimo realiza este razonamiento respecto de las normas legales aplicables a los hechos acreditados debido a que, en suma, lo probado fue que en el contexto de una entrada y registro autorizada por el Tribunal de Garantía, se sorprendió al interior de una propiedad a cuatro personas manteniendo en su poder, para su comercialización, 0,75 gramos netos de cocaína contenida en ocho envoltorios de papel, dos bolsas con 1,2 gramos netos de cocaína clorhidrato y un recipiente con restos de cocaína.

Lo que hace concluir que en el caso de autos, no hay infracción de derecho por parte de los sentenciadores, sino que ocurre que la defensa tiene una visión distinta de los mismos hechos, lo que implica una discrepancia sobre un punto jurídico.

Por estas fundamentaciones, normas citadas y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 372 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por [redacted], Defensor Penal Público, en representación de los condenados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia definitiva dictada el 21 de agosto de 2026, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en el proceso RIT 42-2025, la que en consecuencia, no es nula.

Redacción de la abogado integrante Carolina Araya López.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1250-2026 Penal.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante Carolina Araya López, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PKBBDXTUFXX

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
11:11 UTC-3

Blanca Del Carmen Rojas Arancibia
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
14:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PKBBDXTUFXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Jeannette Scarlett Valdés S., Blanca Rojas A. Talca, uno de octubre de dos mil veintiseis.

En Talca, a uno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PKBBDXTUFXX